

(P.O. No. 104 Primera Sección del día 29 de Agosto de 2001).

## **REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular todo lo relativo a difusión y fijación de propaganda en el Estado de Sinaloa.

Artículo 2º. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 y 117 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 3º. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse o realizarse en los términos, lugares y condiciones establecidos en la Ley Electoral del Estado y en el presente Reglamento.

Artículo 4º. Los partidos políticos deberán abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como en los transmitidos en medios electrónicos, escritos y en cualquier otro tipo que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos o candidatos.

Particularmente, en los actos de las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas deberán observar lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deberán evitar utilizar símbolos o signos religiosos o de índole racial.

Artículo 5º. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos, deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como al análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### De los actos y reuniones públicas de campaña electoral

Artículo 6º. Serán considerados como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los actos en que los candidatos registrados, dirigentes o voceros de los partidos políticos a fin de obtener el voto de los electores.

Artículo 7º. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se ajustarán a lo establecido en los artículos 30 fracciones I y VIII y 44 fracción II de la Ley Electoral del Estado; se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán otro límite que el respeto de los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y de sus candidatos, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

Artículo 8º. Los partidos políticos o candidatos cuando decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades de seguridad pública y tránsito, con al menos dos días de anticipación, indicando su itinerario, a fin de que éstas provean lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 9º. Con excepción de los inmuebles donde, el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral del Estado prohíbe la realización de reuniones políticas, las autoridades estatales y municipales podrán autorizar a los partidos políticos o candidatos el uso de locales públicos cerrados; en cuyo caso deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Deberán dar trato equitativo en el uso de dichos locales a todos los partidos políticos o candidatos registrados que participen en el proceso electoral.

II. Cuando más de un partido político o candidato solicite el uso de un local o espacio público para el mismo día, tendrá prioridad para utilizarlo aquel que hubiera iniciado en primer lugar el trámite para obtener el permiso de la autoridad administrativa correspondiente. En los mismos términos se aplicará este Reglamento, tratándose de actos de cierre de campaña. [i]

Artículo 10. Los partidos políticos o candidatos registrados deberán solicitar el uso de locales públicos cerrados, o de espacios públicos abiertos con suficiente antelación al evento a celebrar, señalando la naturaleza del acto, el número estimado de ciudadanos que asistirán, el tiempo que se requiere para la preparación y realización del evento, así como el nombre de la persona responsable de la organización del acto en cuestión.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### De la propaganda electoral

Artículo 11. Se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos y sus militantes, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 12. La propaganda electoral que utilicen los partidos políticos y candidatos deberá acatar las limitaciones que se señalan en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado, incluyendo lo siguiente:

I. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político que registró al candidato.

II. La propaganda electoral no se podrá colocar, fijar, engomar, ni pintar en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o de propiedad pública, excepto en los casos previstos en el 10 de este Reglamento, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, en edificios destinados al culto religioso, edificios de organismos paraestatales del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales.

III. En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, que contaminen el medio ambiente o que puedan deteriorar plantas de ornato, palmeras y árboles.

IV. Los partidos políticos deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en alimentos enlatados, empaquetados, embotellados, aceites comestibles, despensas alimenticias, así como en materiales de construcción.

V. Los partidos políticos o candidatos procurarán, en la medida de lo posible, la utilización de material reciclable en su propaganda impresa.

VI. En los términos que señala el artículo 117 Fracción VII los partidos políticos participarán en la recolección de la propaganda electoral para su procesamiento, en su caso, mediante el procedimiento de reciclaje.

## **CAPÍTULO CUARTO**

De la propaganda electoral en lugares de uso común

Artículo 13. Son bienes de uso común todos aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes con las restricciones que señale la ley; y que, para su aprovechamiento se debe cumplir con los requisitos previstos en las leyes respectivas.

Artículo 14. En materia de propaganda electoral, se entenderá como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares, bastidores o similares, susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, que pertenezcan a los municipios o al Gobierno del Estado.

Artículo 15. En materia de propaganda electoral se entenderá por equipamiento urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

Artículo 16. En materia de propaganda electoral se entenderá por accidentes geográficos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones orográficas o naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Artículo 17. Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, que contengan propaganda electoral, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar ni modificar el equipamiento urbano.

## **CAPÍTULO QUINTO**

Procedimientos para el levantamiento del inventario y del sorteo de los lugares de uso común.

Artículo 18. Los Consejos Distritales Electorales celebrarán con las autoridades municipales un convenio mediante el cual se integrará el inventario de los lugares de uso común susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, precisándose con claridad el número de dichos espacios, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada uno de ellos.

Artículo 19. Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, los Consejos Distritales acordarán, con los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados el procedimiento de distribución de los lugares de uso común que resulten del inventario previamente convenido con los ayuntamientos.

Artículo 20. Con esas bases los Consejos Distritales sortearán en términos equitativos a los partidos políticos los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral de aquellos bienes proporcionados por los ayuntamientos. El sorteo se realizará con la totalidad de los bienes de uso común, proporcionados por los Ayuntamientos, haciéndose constar esto en el acta de la sesión correspondiente del Consejo Distrital, con efectos de notificación para los partidos políticos.

Artículo 21. Asignados los lugares de uso común, el Consejo Distrital respectivo notificará el resultado del sorteo al Consejo Estatal Electoral.

## **CAPÍTULO SEXTO**

De la propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada

Artículo 22. Para la utilización de los bienes de propiedad privada los partidos políticos o candidatos registrados deberán solicitar permiso por escrito otorgado por el propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble. En caso de controversias sobre propaganda electoral el Consejo Distrital podrá requerir a los partidos políticos o candidatos copia del permiso correspondiente.

Artículo 23. Sólo en caso de controversia el Consejo Distrital podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble exhiba el título o convenio que acredite el dominio del bien o su legítima posesión, y podrá requerirlo para que ratifique el permiso correspondiente que otorgó a favor de un partido político o de sus candidatos.

Artículo 24. Cuando se presente conflicto por la propiedad de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar propaganda electoral, el inmueble en cuestión será inhabilitado para tal efecto por el Consejo Distrital que conozca del caso.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

De las Atribuciones de los Consejos Distritales en materia de Propaganda Electoral.

Artículo 25. Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el presente Reglamento y demás

normatividad aplicable; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a partidos políticos y candidatos registrados el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 26. Los Consejos Distritales, en sus ámbitos de competencia, son los encargados de supervisar y vigilar que los partidos políticos y los candidatos registrados den cumplimiento a las disposiciones en la materia. Verificarán que la propaganda electoral se realice, cuelgue, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, garantizando el debido acatamiento de las prohibiciones estipuladas en las mismas.

Artículo 27. Las Comisiones Distritales de Organización y Vigilancia Electoral de cada uno de los Consejos Distritales, deberán realizar recorridos periódicos y sistemáticos de los lugares susceptibles para fijar, colgar, adherir, pintar o colocar propaganda electoral, para la integración del inventario de propaganda prohibida por las disposiciones legales.

Particularmente, en los cinco días anteriores al de la jornada electoral, estas comisiones deberán verificar que no exista propaganda electoral en un radio de cincuenta metros de los locales en que deberán ubicarse las mesas directivas de casilla.

Artículo 28. Las Comisiones Distritales de Organización y Vigilancia Electoral deberán conocer las controversias que surjan entre los partidos políticos y los candidatos registrados, relacionadas con la propaganda electoral, específicamente en su ámbito de competencia; así como elaborar los proyectos de resolución o de dictamen que contengan, en cada caso, propuestas de medidas para restaurar el orden jurídico electoral tanto en situaciones de controversia como en el de detección de irregularidades por parte de la misma comisión.

Artículo 29. Los proyectos de resolución de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser sometidos a la aprobación del Consejo Distrital correspondiente en la sesión ordinaria inmediata siguiente una vez tomado el acuerdo en la comisión; con excepción de las infracciones que se detecten en lo correspondiente a propaganda ubicada en el radio de cincuenta metros del local en que deberán ubicarse las mesas directivas de casilla, en cuyo caso deberá procederse de inmediato al retiro de la propaganda irregular.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

De las Medidas que pueden adoptar los Consejos Distritales para el cumplimiento de la normatividad en materia de propaganda electoral.

Artículo 30. Las medidas que pueden adoptar los Consejos Distritales para dar cumplimiento al presente Reglamento son las siguientes:

- I. Ordenar a partidos políticos o candidatos registrados el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en la normatividad en la materia.
- II. Ordenar a partidos políticos o candidatos registrados blanquear o restituir la propaganda en las bardas; o reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada.

III. Ordenar a partidos políticos o candidatos registrados rectifiquen la información que hayan emitido en propaganda impresa o en medios electrónicos y que contenga ofensas, difamaciones o calumnias; o denigre a partidos políticos, coaliciones, candidatos, instituciones o terceros.

Artículo 31. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la conclusión de la sesión en la que sea dictada la resolución correspondiente, el Consejo Distrital respectivo ejecutará las medidas que sean pertinentes para hacer efectivo el acuerdo recaído.

Artículo 32. Para la ejecución material de las medidas respectivas, de ser necesario, el Consejo Estatal Electoral o las autoridades estatales y municipales, según sea el caso, proporcionarán los elementos materiales y humanos, para que los Consejos Distritales hagan cumplir eficazmente sus acuerdos en materia de propaganda electoral.

## **CAPÍTULO NOVENO**

De las atribuciones del Consejo Estatal Electoral en materia de propaganda electoral

Artículo 33. El Consejo Estatal Electoral resolverá en definitiva las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 34. Cuando un Partido Político o Candidato registrado incumpla alguna medida de las contenidas en el presente Reglamento que haya sido ordenada por un Consejo Distrital Electoral, éste deberá notificarlo de inmediato al Consejo Estatal Electoral quien a su vez deberá comunicar la irregularidad al Tribunal Estatal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

ÚNICO.- El presente Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda electoral entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, abrogándose en consecuencia el Reglamento para Difusión y Propaganda Electoral vigente desde el once de septiembre de 1995.

El presente Reglamento fue acordado en la Sesión Ordinaria del día 23 de agosto de 2001 por mayoría de votos.

PRESIDENTE, Dr. Rigoberto Ocampo Alcántar Coronel; SECRETARIA, Lic. Juliana Araujo Coronel.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 104 Primera Sección del día 29 de Agosto de 2001).